

Sincelejo, marzo 29 de 2023.

Señor Juez: Le informo a usted que la parte demandada presento varios escritos, mediante la cual solicita la terminación de este proceso, levantamiento de medidas cautelares, se condene en perjuicios al demandante, se decrete nulidad, ordenar investigar a la secuestre por omisión, hacer efectiva la póliza, levantar los reportes negativos efectuados por la parte demandante ante las centrales de riesgo, devolución de los remanente y por último solicita que el banco demandante le expida el paz y salvo. Lo anterior para lo de su cargo.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE

Código Juzgado. 700013103003
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º
Celular: 3007111868
Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sincelejo, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 700013103000320090059400
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GUSTAVO NAVARRO ULLOA

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Visto el informe secretaria que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata de las distintas peticiones interpuestas por el apoderado de la parte demandada, por lo que el despacho procederá a resolver cada una de ellas de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El problema jurídico a resolver es si debe accederse a las peticiones que sobre diversos tópicos ha presentado el apoderado del demandado.

Procederemos a resolver una a una las solicitudes del apoderado petionario.

1-. En cuanto a la petición de terminar de este proceso, solicitada por la parte demandada, por considerar que el demandante no ha hecho efectiva la venta de los bienes secuestrados dentro del proceso, que adicionalmente, recibió en depósito el bien mueble objeto de prenda, consumándose en este sentido el pago de la obligación que pretendía dentro de la demanda.

Visto lo anterior es del caso recordarle al petionario que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso, lo cual como es sabido en este caso específico no ha ocurrido.

Es por esto que la anterior petición no es viable por no reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso para la terminación de los procesos y no darse una de las causales de terminación anormal de los procesos ejecutivos.

Es de recordar, que esta es la cuarta ocasión en la cual el demandado solicita la terminación de este proceso, siendo la última resuelta por medio de auto del 14 de diciembre de 2022, en la que se decretó negar el desistimiento tacito por cuanto en el mismo quedo demostrado que fue el demandado la que reactivó el presente proceso al solicitar el desistimiento tacito antes de los dos (2) años. Es por esto que la presente petición será negada y así se dirá en la parte resolutive de este auto.

De otro lado, hay que anotar que, si bien el demandante no ha impulsado el proceso con el fin de llevar a cabo la venta en pública subasta del bien dado en prenda, no es menor cierto que también ha habido incuria en él pues tampoco ha aportado el avalúo del bien mueble embargado y secuestrado tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 444 del CGP.

2-. Seguidamente, y en este mismo sentido no es de recibo para el despacho lo indicado por la parte demandada en el que señala *“La responsabilidad del funcionario de administrar justicia se pone en entre dicho, toda vez que es bien sabido dentro del proceso que el demandado no presento excepciones contra la demanda interpuesta por el Banco de Bogotá, en tal sentido, el Juzgado debió pronunciarse, de conformidad con el artículo 507 del C.P.C. el cual establece: “Si no se proponen excepciones oportunamente, el juzgado dictará sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento del proceso ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada”. Actuación procesal que no se ejecutó dentro del proceso, muy a pesar de que se presentó la liquidación del proceso y fue aprobada por el Juzgado”*.

Lo anterior por cuanto ya en su momento el despacho con fecha 11 de octubre de 2010, (folio 44 y 45 CP), dicto mandamiento de pago de conformidad con el artículo 507 del Código de procedimiento Civil dentro del cual en su numeral 4 se señaló: *“Queda ordenado el avalúo y remate de los bienes aprisionados en pública subasta para que pague la obligación”*.

Como se pudo apreciar de lo anterior, el auto de seguir adelante, se dictó estando vigente el C.P.C., él se efectuó de conformidad con los lineamientos señalados en los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 516 del C.P.C.

En ese mismo sentido el nuevo código general del proceso, vigente para esta sección del país desde el año 2016, en su artículo 444 en su numeral 1º señala: *“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados (...).

De lo anterior se desprende con plena claridad, como se indicó en el punto anterior, que por ninguna parte se ve comprometida la responsabilidad del despacho, más bien se denota la desidia con la que se ha venido actuando en este proceso, y en particular que no se haya efectuado el avalúo del ecógrafo, ya que siempre ha sido responsabilidad de las partes y más que todo de la misma demandada, tal como lo enseña el inciso tercero del artículo 516 del C.P.C., la demandada, siempre ha tenido la oportunidad de que ella misma presentara su avalúo, lo cual nunca lo efectuó, por lo tanto no comparte del despacho lo dicho por la demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho ordenara que por secretaria se oficie la secuestre señora CLAUDIA PATRICIA CASTRO CANCHILA, a fin de que explique las razones y por autorización de quien, dejó a disposición de la parte demandante el equipo ecógrafo, que actualmente se encuentra embargado y pendiente de practicarle el avalúo pericial. En este mismo sentido se le requerirá a la mentada secuestre a fin de que realice los tramites necesario a la mayor brevedad posible a fin de que la demandante le reintegre el ecógrafo con todos sus elementos, a fin ella como secuestre cumpla sus funciones, en especial facilitar el mismo a las partes para elaborar el avalúo. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días de lo contrario se hará acreedora a las sanciones que la ley contempla para este caso.

En este mismo sentido, es del caso advertirle a la parte demandante, depositario del ecógrafo, prestarle toda la colaboración a la secuestre, a fin de que entregue el mentado equipo a la responsable de su custodia, de lo contrario se verá inmersa a las sanciones establecidas en el artículo 233 del C.G.P. Líbrese los oficios correspondientes.

3-. Seguidamente se resolverá sobre la petición del mismo demandado, mediante la cual reclama los daños y perjuicios ocasionados por el demandante, así como las costas patrimoniales que ha generado este proceso, por lo que solicita se haga efectiva la póliza que fue constituida por el demandante con la aseguradora Alfa, que respalden perjuicios por el decreto de medidas cautelares.

Vista la anterior petición es necesario recordarle a la parte demandada que este proceso por ninguna parte se da lo estipulado al interior del artículo 283 del C.G.P., para venir a estas altura y desconociendo los lineamientos del proceso ejecutivo a solicitar daños y perjuicios.

El artículo en comento, como se aprecia, no aplica para esta clase de asunto. Simple y llanamente, porque en él se enuncia las directrices y principios a seguir cuando se trata de indemnización de daños y perjuicios. No existe ninguna providencia emitida en este proceso que haya condenado al pago de perjuicios al demandante por la sencilla razón de que quien "perdió el pleito" fue su poderdante que ni siquiera presentó excepciones contra el mandamiento de pago razón por la cual se ordenó la venta en pública subasta del bien dado en prenda.

Por estos mismas razones, el despacho no le dará tramite a la petición de la demandada, en la que solicita se haga efectiva la póliza, ya que de conformidad e con lo reglado por el artículo 441 del C.G.P., el cual señala: *"Cuando en un proceso se hubiere prestado caución bancaria o de compañía de seguros con cualquier fin, si quien la otorgó o el garante no depositan el valor indicado por el juez dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo ordene, la cual será apelable en el efecto diferido, se decretará el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes que el interesado denuncie como de propiedad de quien la otorgó o de su garante, sin necesidad de prestar caución. Además se le impondrá multa al garante equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la caución que en ningún caso sea inferior a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smmlmv). La providencia que ordene hacer el depósito se notificará por aviso al garante".*

Como se puede apreciar su contenido no tiene ninguna aplicación para este caso concreto y mucho menos por cuanto en cualquier otro proceso para hacer efectiva esta norma se necesita una providencia judicial que así lo ordene, lo cual para este caso específico no ha sucedido, y mucho más por cuanto en esta caso específico no se encuentran reunidos los requisitos necesarios para que se haga efectiva la póliza, pues en ningún momento el despacho lo ha ordenado, amén de que como se dijo la póliza la prestó el actor para garantizar los daños y perjuicios que se derivaran de las cautelas, y la condena en perjuicios se hubiera producido en contra del actor de haber salido airoso el demandado, cosa que se itera no ocurrió.

Dado lo anterior, para el despacho no le queda ninguna duda, que las anteriores peticiones deberán ser negadas, ya que como lo debe saber el apoderado de la parte demandante; este proceso ejecutivo no se ha terminado y mucho más que la demanda a estas alturas es contraria a los intereses de ella e igualmente no es un proceso en el que se reclaman daños y perjuicios, por cuanto lo que aquí se reclama es el pago de una suma de dinero, que solo se

terminará con el pago de la misma y que puede lograrse con el producto del remate del equipo que se encuentra embargado y secuestrado. Es por esto y mucho más que el despacho también negará estas peticiones.

4-. En cuanto a la petición de información sobre las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y cuales fueron hechas efectivas, en este caso daremos aplicación al artículo 115 de este estatuto procesal, que contempla los presupuestos para la expedición de certificaciones.

En este caso concreto se solicita, como ya se dijo se informe a la parte demandada sobre todas las medidas cautelares decretas al interior de este proceso.

Esta disposición procesal establece que el secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre:

- La existencia de procesos.
- El estado de los mismos.
- La ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene.

El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones que no tengan constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

Sin embargo, en el presente caso, como se advierte, no es posible expedir el informe solicitado pues no se dan los presupuestos a los que la norma hace alusión.

Lo anterior porque en la presente solicitud, todo lo pedido se encuentra dentro del presente proceso, siendo entonces improcedente expedir el informe pretendido por el memorialista, pues esa información la puede consultar revisando el proceso. Por las anteriores razones no se accederá a la presente petición.

5-. Seguidamente el despacho resolverá la solicitud de nulidad presentada por la misma parte demandada, es por ello que hace necesario recordarle a la parte accionante que uno los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, principio conforme al cual la Corte ha dicho que «no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquéllos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal». En esa línea, la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los motivos de nulidad son limitativos, de manera que no es admisible extenderlos «a informalidades o irregularidades diversas. Es decir, cualquier nulidad que se alegue debe estar consagrada expresamente en la legislación; de lo contrario no podrá ser tenida como tal. La petición de nulidad se limitó a citar el artículo 133 del CGP, sin precisar cuál de los motivos de invalidez se configuró en el caso concreto y mucho más esgrimiendo motivos que la ley no les ha dado esa categoría. Esa omisión es suficiente para rechazar sin más trámites la solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del artículo 135 ejusdem.

6-. Por último, como bien es sabido por las partes el problema actual al interior de este asunto es que a la fecha no se ha efectuado el avalúo del ecógrafo, que viene ya ordenado desde el año 2010, el cual, no toda persona está en capacidad de efectuarlo, ya que es un equipo muy complejo; y como a la fecha no existe lista de auxiliares de la justicia (peritos evaluadores) en razón a la entrada en vigencia del CGP, es por ello y con el propósito de agilizar este asunto el despacho requerirá a las partes para que aporten dicho avalúo tal como lo dispone el artículo 444 numeral 1º del CGP. Para lo anterior se requerirá a la secuestre PARA QUE PONGA A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES el equipo ECOGRAFO, so pena de aplicarles las sanciones de ley.

Por lo anteriormente señalado, el Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación de este proceso, por las razones esgrimidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la secuestre señora CLAUDIA PATRICIA CASTRO CANCHILA, a fin de que explique las razones y por autorización de quien, dejó a disposición de la parte demandante el equipo ecógrafo, que actualmente se encuentra embargado y pendiente de practicarle el avalúo comercial. En este mismo sentido se le requerirá a la mentada secuestre para que realice los trámites necesarios y a la mayor brevedad posible a fin de que la demandante le reintegre el ecógrafo con todos sus elementos. Para lo anterior se le concede un término de diez (10) días de lo contrario se hará acreedora a las sanciones que la ley contempla para este caso. Igualmente se requiere a la parte demandante, depositaria del mentado equipo para que lo devuelva a la secuestre, para lo anterior es del caso advertirle, prestarle toda la colaboración a la secuestre quien es la responsable de su custodia, de lo contrario se verá inmersa a las sanciones establecidas en el artículo 233 del C.G.P. Líbrese los oficios correspondiente. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: NEGAR la solicitud de daños y perjuicios, así como también el pago de la póliza, solicitadas por la parte demandada, lo anterior por las razones esbozadas en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: NEGAR el informe solicitado por la parte demandada, por las razones antes expuestas.

QUINTO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad, presentada por la parte demandada, por las razones anteriormente señaladas.

SEXTO: Requiérase a las partes para que practiquen el avalúo del ECOGRAFO, conforme a los lineamientos que señala el numeral 1º del art. 444 del CGP; para lo anterior la secuestre le facilitará el acceso al equipo al perito evaluador que escoja cualquiera de las partes. Líbrese oficio a la secuestre a fin de que cumpla lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMER CORTES UPARELA
JUEZ

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c956419e7e0fa2c1dfb4f8b7e4ac400c050cbd14fbc801d891929c68f9ab2**

Documento generado en 29/03/2023 03:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>